

5 de marzo de 1962.

EXPORTACION DE UN CUADRO DE RUBENS

- Solicitud de permiso para exportar el «Retrato ecuestre del primer Duque de Lerma», de Rubens.
- Retraso administrativo en resolver.
- Expiración del término convenido con el comprador en el extranjero.
- Derecho de información.
- Derechos adquiridos al formular la solicitud.
- Caducidad del compromiso de venta.

NOTA-DICTAMEN

EMITIDA EN RELACION CON LA SOLICITUD DE EXPORTACION DE UN CUADRO DE RUBENS, TITULADO «RETRATO ECUESTRE DEL PRIMER DUQUE DE LERMA»

El Sr. Hípola, en el momento presente, y como consecuencia de la publicación en la Prensa de la «Nota » de la Dirección General de Bellas Artes, podría dirigir al Ministerio de Educación Nacional un escrito-instancia en el cual expusiera los antecedentes del caso, a saber: la presentación de la solicitud de 5 de noviembre de 1959 (que deberá extractarse), la dilación en su resolución, la publicación del Decreto de 2 de junio de 1960, el efecto que se produjo en la solicitud de autorización de exportación (indicación de si se denegó o se dejó en vía muerta porque había pasado el plazo del contrato con los propietarios del cuadro); la información de estos días sobre la subasta y exportación; y la «nota» de la Dirección General de Bellas Artes en la que se reconoce que la presentación de la solicitud, fecha 5 de noviembre de 1959, originó *derechos* a la exportación a favor del solicitante.

Que como el solicitante de entonces era el suscribiente -el Sr. Hípola-, le interesa aclarar extremos que han de constar en el expediente, por lo cual solicita del Ministerio se le provea de una certificación acreditativa de los siguientes:

- 1) Contenido de la solicitud con transcripción literal del encabezamiento, súplica y firma.
- 2) Registro de presentación en el Ministerio - número y fecha de entrada-.
- 3) Tramitación a que dio lugar.
- 4) Resolución o resoluciones de trámite y de fondo que originó, con transcripción literal de ellas.
- 5) Actuaciones posteriores hasta la publicación, en la prensa diaria de Madrid del día 27 de febrero de 1962, de una nota de la Dirección General de Bellas Artes sobre este asunto.
- 6) Transcripción literal de la *minuta* de la referida «nota» de prensa. Esta solicitud de la certificación se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, que dice:

«Artículo 63. 1. Los interesados podrán solicitar que se les expida una copia certificada de extremos concretos contenidos en el expediente.

2. La expedición de estas copias no podrá serles negada cuando se trate de acuerdos que les hayan sido notificados.»

En caso de que no se le hubiese notificado ningún acuerdo, y por ello el Ministerio denegase la certificación, podría hacer uso del *derecho de información* reconocido a todo *interesado* en un expediente en el artículo 62 de la misma Ley de Procedimiento («Los interesado en un expediente administrativo tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación recabando la oportuna información de las Oficinas correspondientes»),

* * *

Por lo que se refiere a lo que se pueda hacer, de momento, frente a los Padres Capuchinos propietarios de la obra artística, podría dirigirles una *notificación-requerimiento notarial*, por la que se les comunicase: que en la prensa del día 27 de febrero se ha publicado una «nota» de la Dirección General de Bellas Artes en la que se reconoce que la autorización para la exportación del cuadro es un *derecho adquirido* en virtud de la solicitud fecha 5 de noviembre de 1959; que, por consiguiente, como el solicitante fue el Sr. Hípola (en virtud de contrato que tenía concertado con los propietarios), se considera como titular del permiso de exportación con efecto retrotraído al plazo que en dicho contrato se pactó, por lo que se opone a la celebración de la subasta anunciada, y les *requiere* formalmente para que suspendan esa celebración y publiquen con antelación, por los medios más idóneos para que llegue a conocimiento de los presuntos licitadores, la suspensión de la subasta, conminándoles (a los Padres) para el caso de desatender el requerimiento, con las responsabilidades y perjuicios a que haya lugar; y con reserva de cuantos derechos y acciones de todo orden le pudieran corresponder al requirente.

Aunque el Ministerio confirmase oficialmente la *nota* y su reconocimiento de derechos adquiridos, no veo medio de que prosperase una acción civil contra los Padres Capuchinos, ya que lo cierto es que, al no obtenerse la autorización de exportación dentro del plazo pactado, el compromiso de venta a favor del Sr. Hípola caducó.

Pero todo lo anterior se dice en relación con la situación jurídicamente equivocada que ha creado la Dirección General y que explica en su «nota». La equivocación de la Dirección consiste en negar carácter retroactivo al Decreto de 1960, cuando evidentemente la tiene, porque así expresamente se dice en su disposición transitoria, como ya indiqué en nota anterior de fecha 23 de enero de 1961. Con arreglo a éste no hay derechos adquiridos por parte de nadie y el Estado podía integrar el cuadro en el Tesoro Artístico Nacional. El Estado tiene medios para reparar, a favor del Tesoro - Artístico Nacional, ese error en que ha incurrido la Dirección y para retener el cuadro en el país.

Así, pues, entiendo que no hay derechos adquiridos. Que nadie los tiene; pero que, de tenerlos alguien, si prosperase el error de aplicar el Decreto de 1956 (por la citada razón de la irretroactividad de la norma nueva), quien los tendría sería el Sr. Hípola. Mas insisto en que ello no tiene posibilidad jurídica.

El Letrado debe manifestar que en el orden personal sus opiniones son favorables a la protección del interés público frente al interés particular.

Madrid, 5 de marzo de 1962.

NOTA-DICTAMEN

No hay forma de poder hacer nada en este asunto porque el artículo 15 del Decreto de 12 de junio de 1953 (a cuyo amparo se solicitó la licencia de exportación), si bien dispone que se resuelva en término de *un mes* (en relación con los artículos 10 y 11), no lo establece con efectos de silencio administrativo. Por lo cual, al dictarse el Decreto de 2 de junio de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 15), el expediente se hallaba en *trámite* (pendiente de resolución) y es afectado por su *disposición transitoria* (vuelta a empezar los plazos).

Por otra parte, el artículo XXI del Concordato (de 27 de agosto de 1953), si bien organiza Comisiones mixtas para esta materia (tratándose de bienes de la Iglesia), no los excluye de la sujeción a las leyes civiles sobre enajenación y exportación.

Madrid, 23 de enero de 1961.